

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.° Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.
- 2.° Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.° Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador Contador y Tesorero de Hacienda pública. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.° Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo Sr. Capitán general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.° Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en el Real Sitio de San Ildefonso en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR NÚM 284.
El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 13 del actual me dice de real orden lo que sigue:

«El Consejo de Estado, en Seccion de Estado Gracia y Justicia, ha consultado lo siguiente: Promulgada la ley sobre Gobierno y Administracion de las provincias de 25 de Setiembre último, ésta Seccion hubo de examinarla detenidamente para estudiar que era lo que se establecía respecto á ser ó no necesario obtener autorizacion para procesar á los empleados y corporaciones dependientes de la autoridad de los Gobernadores, por estar encomendados á la seccion este género de asuntos, segun lo que acerca del particular previene el artículo 52 de la ley orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860. Con tal motivo observó que por el artículo 10 párrafo 8.º de la mencionada ley de 25 de Setiembre último se previene que no se necesita autorizaion

para perseguir los delitos que los empleados á quienes se refiere puedan cometer en la imposicion de castigos equivalentes á pena personal arrojándose facultades judiciales, exaccion ilegal, cohecho en la recaudacion de impuestos públicos, falsedad, delitos cobratorios, percepcion de multas en dinero y los que se cometan en cualquier operacion electoral. Entre los expedientes que se hallan para el despacho en la seccion, hay muchos de autorizaciones negadas por los Gobernadores de varias provincias, por hechos acerca de los cuales se establece ahora que pueden perseguirse sin necesidad de autorizacion previa. Surgió de aqui la duda en el seno de la seccion de si á la ley nueva se le habia de dar efecto retro-activo en aquella parte, pues por unos se sostenia que el requisito de la previa autorizacion era sustancial en los hechos á que se refiriera, y otros por el contrario entendian que solo podia reputarse como formal ó modal, en cuyo caso se debia reconocer que la ley tenia efectos retroactivos, pues que es un principio reconocido en todas las Escuelas y practicado en todas las legislaciones que las leyes modales siempre tienen efecto retro-activo. Debatido el particular con el mayor detenimiento provalió el dictámen de que lo que la ley de 25 de Setiembre determina acerca de ser ó no necesario obtener autorizacion para procesar á los empleados públicos por cierto género de hechos, eran prescripciones puramente modales, bajo cuyo concepto debia darse los efectos retroactivos; y habiéndose conformado con ésta interpretacion la mayoría de la seccion, ha acordado se remitan á V. E. todos los expedientes comprendidos en la escepcion de que habla la última parte del párrafo 8.º del arti-

culo 10 de la ley de 25 de Setiembre próximo pasado, y cuya relacione acompaña adjunta á fin de que si V. E. se conformara del mismo modo con el parecer de la mayoría de la Seccion, puedan devolverse á los Gobernadores respectivos á fin de que las actuaciones continúen el curso que corresponda. En su consecuencia la Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar con fecha 13 de Noviembre anterior que tienen efecto retroactivo la disposicion contenida en el párrafo 8.º del artículo 10 de la ley de 25 de Setiembre último, mandando que fueran devueltos á los respectivos Gobernadores los expedientes de autorizacion á que se referia la preinserta consulta del Consejo:

De real orden lo transcribo á V. S. á los efectos consiguientes.»

Cuya soberana disposicion he dispuesto insertar en este periódico oficial para su publicidad. Soria 26 de Agosto de 1864 — Juan Madramany.

CIRCULAR NÚM. 285.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 15 de Diciembre último, comunicó á este Gobierno la Real orden siguiente:

«A fin de evitar las dudas que pudieran ocurrir en el cumplimiento del Reglamento aprobado por Real orden de 10 de Julio de 1861 para el régimen de las Comisiones de examen de Cuentas municipales y de Pósitos, por consecuencia de lo dispuesto en el artículo 55 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, promulgada por S. M. en 25 de Setiembre último, y en el artículo 143 del Reglamento para la ejecucion

de dicha ley, respecto del personal de las espresadas Comisiones, la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

- 1.ª Declarada la vacante de cualquiera de las plazas de dichas Comisiones, el Gobernador dispondrá se abra expediente para su provision, haciendo anunciar en el Boletín Oficial de la provincia la admision por quince dias, de las instancias de los que aspiren á obtenerla, y cumplido este término pasará el expediente con las solicitudes á la Diputacion provincial, á fin de que acuerde la propuesta en terna, en uso de la atribucion que la compete por el párrafo 5.º del artículo 55 de la ley.
- 2.ª La Diputacion, en el término más breve posible, si se halla reunida, ó en otro caso en las primeras sesiones de su inmediata reunion, formalizará la propuesta con presencia del expediente, dando preferencia: 1.ª A los empleados de la misma Comision con el sueldo inmediato inferior, si los hubiere, que en las notas trimestrales de concepto hayan obtenido las mejores calificaciones; 2.ª A los Oficiales cesantes de la misma Comision, ó de la de otras provincias, si acreditan haber servido en ellas tres años con buenas notas; 3.ª A los Licenciados en Derecho ó en Administracion; 4.ª A los Secretarios de Ayuntamientos de la misma provincia que se hallen sirviendo en poblaciones de mil vecinos arriba, que lleven lo menos seis años en su desempeño, justificándolo con certificacion del municipio en que hayan servido.
- 3.ª Acordada la terna por la Diputacion la pasará con el expediente al Gobernador para que la eleve con su informe á este Ministerio.
- 4.ª En los casos de permuta entre

empleados de las Comisiones, ó entre estos y los que sirvan en otras dependencias, serán oídos los respectivos Jefes de los interesados, correspondiendo la aprobación á S. M., ó á la Direccion general de Administracion local en este Ministerio, segun el sueldo igual ó mayor del destino que se permute.

5.º La suspension y separacion por justas causas de todos los empleados de las Comisiones de exámen de Cuentas, corresponde exclusivamente á S. M. y á la referida Direccion, segun proceda su nombramiento.

6.º En todo lo demás relativo á los derechos y obligaciones de dichos empleados, continuará en su fuerza y vigor lo establecido por el citado Reglamento de 10 de Julio de 1861.

Por consecuencia de lo preceptuado en la soberana disposicion que antecede y hallándose vacante la plaza de Oficial 6.º de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos de este Gobierno dotada con 5,000 rs. anuales, por salida á otro destino de D. José Gomez de Santana que la desempeñaba, se pone en conocimiento del público por medio de este periódico Oficial para que las personas que reúnan los requisitos necesarios y deseen obtenerla, dirijan sus solicitudes á este Gobierno de provincia, durante el término improrogable de 15 dias que principián á contarse desde la fecha del presente anuncio.

Soria 26 de Agosto de 1864.—Juan Madramany.

CIRCULAR NUM. 286.

Gastos carcelarios.

Con el objeto de que la Depositaria de los fondos para gastos carcelarios del partido judicial de Agreda, pueda atender al pago de los mismos en el presente año económico de 1864 á 1865, este Gobierno ha procedido á repartir entre sus distritos municipales la cantidad de 13.156 reales 48 cénts., que con 11.843 rs. y 52 cénts. que quedaron existentes en fin de Junio de 1863 en poder del depositario, hacen en jnto un total de 25.000 reales, que con arreglo á las disposiciones superiores están comprendidos en el presupuesto municipal de la referida villa, del cual forma parte el especial de aquellos gastos: cuyo repartimiento ha sido girado sobre la base del censo de poblacion del año de 1860, declarado oficial por Real decreto de 12 de Junio de 1863, antes citado, habiendo correspondido á cada cédula de inscripcion un real y 94 céntimos, cuyas cuotas y distritos municipales á quienes corresponde, son como sigue:

Distritos municipales.	Cédulas.	Cuota.
Acrijos.	46	88
Agreda.	749	1538 48
Aldealpozo.	57	110
Aldehuela.	46	88

Aldehuelas	122	236
Armejún.	52	100
Beralon	110	212
Borobia.	225	435
Bretun.	78	150
Buimanco.	54	104
Cardejon.	50	97
Castejon.	56	108
Castilruiz.	176	340
Cerbon	69	133
Cigudosa.	78	150
Ciria.	177	342
Collado (el)	56	118
Cuesta (la)	74	143
Cueva (la)	88	170
Dévanos.	96	185
Diustes.	89	172
Esteras de Lubia.	52	100
Fuentes de Agreda	39	75
Fuentes de Magaña	98	189
Fuestestrún.	72	159
Fuentebella	45	86
Hinojosa del Campo.	102	197
Huérteles.	119	230
Jaray.	42	80
Leria.	67	129
Losilla (la)	34	65
Magaña	131	253
Matalebreras.	141	273
Matasejun.	86	166
Muro.	84	162
Noviercas.	241	467
Olvega.	371	718
Oncala	67	129
Pinilla del Campo.	38	73
Povar.	96	184
Pozalmuro.	179	346
S. Andrés de S. Pedro.	65	125
San Felices	164	317
San Pedro Manrique.	193	373
Santa Cruz.	80	154
Sarnago.	96	185
Suellacabras.	100	194
Tajahuerce	41	79
Tañe.	95	183
Trévago.	106	205
Valdegeña.	52	100
Valdelagua	78	150
Valdemoro	44	84
Valdeprado	112	216
Valtajeros.	68	131
Vea.	51	98
Ventosa de San Pedro.	107	207
Villar del Campo.	52	100
Villar de Maya	77	148
Villar del Rio.	103	199
Villarijo.	57	110
Vizmanos.	66	127
Vozmediano.	105	203
Yanguas.	190	368
Total..	6799	13156 48

Cuyo repartimiento he dispuesto se inserte en el «Boletin Oficial» para conocimiento de los pueblos á quienes se dirige, encargando á los Alcaldes de las cabezas de los distritos municipales, entreguen en la Depositaria de la villa de Agreda desde luego el importe del primer trimestre de sus respectivas cuotas, y los tres restantes en las épocas que lo verificaron por lo concerniente á los años anteriores, sin dar lugar á que tengan que adoptarse medidas de rigor contra los omisos en el cumplimiento de tan preferente servicio. Soria 20 de Agosto de 1864.—Juan Madramany.

CIRCULAR NUM. 287.

Los Alcaldes de los pueblos de esta

provincia al informar las instancias que se les presenten en solicitud de licencias para el uso de armas á los sujetos que reúnan las circunstancias que se exigen por circular de este Gobierno de 13 de Setiembre de 1863, inserta en el Boletin Oficial del viernes 18 del mismo, número 412, manifestarán la cuota de contribucion que paguen los interesados con presencia de los respectivos repartimientos, teniendo entendido que quedarán sin curso las que carezcan de dicho requisito. Soria 22 de Agosto de 1864.—Juan Madramany.

CIRCULAR NUM. 288.

El dia 17 del actual desapareció de la casa de Francisco Borque, vecino de Rio-tuerto, Camilo Martinez, sin que apesar de las diligencias que se han practicado se haya adquirido noticia de su paradero.

En su consecuencia, encargo á los Alcaldes, individuos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detencion del citado sujeto, y caso de conseguirlo lo remitan á disposicion del Alcalde de Almarail por quien se reclama.

Soria 22 de Agosto de 1864.—Juan Bautista Madramany.

CIRCULAR NUM. 289.

En la mañana del 17 de Julio último fué extraido del rio Jalon, y á media hora de distancia de Calatayud, el cadáver de un hombre de las señas que á continuación se insertan, sin haber sido posible acreditar su identidad por encontrarse en una descomposicion general, pues debía hacer muchos dias que se encontraba en el agua.

En su consecuencia encargo á los Alcaldes de esta provincia que en el caso de haber faltado de sus pueblos alguna persona de las señas indicadas, lo pongan en conocimiento del juzgado de 1.ª instancia de Calatayud, con expresion de su nombre y apellido.

Soria 23 de Agosto de 1864.—Juan Madramany.

Señas.

De 40 á 44 años, buena estatura, temperamento sanguíneo y robusto, y únicamente llevaba camisa interior y exterior.

CIRCULAR NUM. 290.

En la tarde del 21 del corriente, se fugó del Hospital de Santa Isabel de esta Ciudad, la demente Isidora Ortega, natural de Almazan y de las señas que á continuación se espresan.

En su virtud he acordado prevenir á los Alcaldes de esta provincia, individuos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren averiguar el paradero de la misma, y caso de con-

seguirlo la remitirán á mi disposicion con las seguridades debidas.

Soria 23 de Agosto de 1864.—Juan Madramany.

Señas de Isidora Ortega.

Edad 36 años, estatura alta, pelo negro, nariz regular, cara larga, color bueno. Viste saya de estameña color de clavo con aldar encarnado; jubon negro, pañuelos á la cabeza y cuello, negros; medias azules de lana; calzada de alpargatas.

SECCION DE ESTADISTICA.

Habiendo tomado posesion D. José Lopez Cuadrado, D. Carlos Leonor y Don Pio Agustin Rivas de sus respectivos destinos de Jefe de Seccion de Estadística de esta provincia, Oficial 1.º y Auxiliar de la misma, para los que fueron nombrados, el 1.º y 2.º por reales órdenes de 27 de Junio y 9 de Mayo últimos y el 3.º por orden del Excmo. Sr. Vicepresidente de la Junta general de Estadística de 7 de Mayo del corriente año, he dispuesto se publique en el Boletin Oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 13 artículo 13 del capítulo 4.º de la Instrucion de 24 de Setiembre del año último acordada en virtud del real decreto de 16 de Junio del mismo año.

Soria 24 de Agosto de 1864.—Juan Madramany.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de la Cuenca.

Por dimision del que la obtenia, se halla vacante la plaza de guarda local del monte y campos de este pueblo de la Cuenca, dotada con 3 rs. diarios, satisfechos de los fondos municipales.

Los aspirantes á la misma, dirigiran sus solicitudes documentadas á la Secretaria del Ayuntamiento, dentro del término de 30 dias, contados desde la insercion en el Boletin Oficial.

Son circunstancias precisas para obtenerla, saber leer y escribir, tener 23 años cumplidos de edad y observar buena conducta; siendo preferidos los licenciados del ejército con buena nota.

La Cuenca 18 de Agosto de 1864.—El Alcalde, Lorenzo Nafria.

Ayuntamiento de Langa.

Con permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, el Ayuntamiento constitucional de Langa, anuncia la vacante de la plaza de Farmacéutico titular de la misma, con la dotacion de 240 reales, por diez familias pobres.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus instancias en la Secretaria de dicho Ayuntamiento, dentro de los 30 dias desde su insercion en el Boletin Oficial.

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en la primera quincena del mes de la fecha.

PUEBLOS.	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.									
	GRNOS.					CALDOS.					CARNES.					PAJAS.				
	Trigo puro.	Id. co. mun.	Cebada.	Garbanzos.	Arroz.	Acete.	Vino.	Aguar. diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino salado.	Do. trigo.	Do. cebada.	Do. cebada.	Do. cebada.	Do. cebada.	Do. cebada.	Do. cebada.	Do. cebada.	Do. cebada.
Cabeza de partido.	37	27	27	30	27	64	16	45	2	2	4	2	2	2	2	2	2	2	2	2
Agreda.	36	28	21	30	30	70	20	60	2	2	4	2	2	2	2	2	2	2	2	2
Almazán.	38	25	24	30	32	72	16	70	2	1	4	2	1	2	2	2	2	2	2	2
Burgo de Osma.	39	27	23	30	34	62	20	75	2	2	4	2	2	2	2	2	2	2	2	2
Medinaceli.																				
Soria.																				
Pueblos no cabeza de partido.	38	32	22	20	20	53	14	53	2	1	4	2	1	2	2	2	2	2	2	2
Almarza.	37	28	22	28	28	74	10	58	2	2	4	2	2	2	2	2	2	2	2	2
Arco de Medina.	36	27	21	25	28	66	13	52	2	2	5	2	2	2	2	2	2	2	2	2
Belhanga.																				
Gómara.																				
Noviercas.																				
Precio medio en toda la provincia.	37	27	22	27	29	65	16	59	2	2	4	2	2	2	2	2	2	2	2	2

Soria 15 de Agosto de 1864.—El Gobernador, Juan Madramany.

SECCION CUARTA.

DIRECCION GENERAL DE CONSUMOS, CASA DE MONEDA Y MINAS.

INSTRUCCION.

(Conclusion.)

CAPITULO XXXVII.

Arriendos por la Hacienda.

Art. 238. Cuando la Administracion no juzgase conveniente realizar desde luego un encabezamiento con sujecion á la regla establecida en la 5.ª base legislativa, y se negare el Ayuntamiento respectivo á encabezarse por la cantidad que la misma Administracion se considere con derecho á exigirle, se procederá al arriendo de los derechos.

Art. 239. Los arriendos comprenderán siempre los derechos del Tesoro marcados en las tarifas, y los recargos municipales y provinciales.

Art. 240. Ningun arriendo se contratará por menos de un año ni por mas de tres.

Art. 241. La Administracion, teniendo presentes los consumos de las especies, el producto de los derechos en el año comun del último trienio ó quinquenio y los demás datos concernientes á la localidad, fijará libremente el tipo de la subasta: al efecto formará un presupuesto que espese las especies gravadas, el consumo anual graduado á cada una, los derechos que tengan marcados en la tarifa y su importe, y el de los recargos municipales y provinciales, con distincion.

Art. 242. La Administracion formará al propio tiempo el pliego de condiciones del arriendo, estableciendo las que se juzguen necesarias ó convenientes, atendidas las circunstancias locales, debiendo figurar entre ellas las siguientes:

1.ª Que el arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda en los ramos que comprenda el contrato.

2.ª Que en la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla ha de sujetarse á la tarifa y á las reglas de instruccion.

3.ª Que por razon de recargos municipales y provinciales autorizados, ó que se autoricen en la época del contrato, ha de entregar las cantidades que correspondan segun el consumo anual fijado á las especies, y segun el tanto en que consistan los mismos recargos.

4.ª Que no le corresponde percibir el 10 por 100 de administracion de recargos, mediante á que solo se devenga cuando los administra directamente la Hacienda.

5.ª Que las cuestiones reglamentarias entre el arriendo y los contribuyentes, serán resueltas por la Administracion si la hubiese en el pueblo, y en otro caso por el Alcalde, de cuyo fallo podrá apelarse á la Administracion de la provincia.

6.ª Que no se opondrá á los conciertos con los labradores, cosecheros y fabricantes por lo relativo á los consumos que hagan en el extra-radio.

7.ª Que queda obligado á presentar los libros y los registros que lleve, siempre que lo reclame la Administracion durante la época del arriendo y tres meses después.

8.ª Que en los cinco primeros dias de cada mes ha de entregar en Tesoreria, ó en donde se le ordene, el importe de la mensualidad corriente por derechos y recargos.

9.ª Que si no lo verificase en el espresado dia, ni en los siguientes hasta el 10 inclusive, se considerará legal y completamente rescindido el contrato al finalizar el dia 12, quedando la fianza á beneficio del Estado, y con esto libre ya de toda otra responsabilidad el ar-

rendatario, aun cuando se hagan despues otros contratos por menor precio.

10.ª Que siendo estos arriendos unos contratos hechos á suerte y ventura, no podrá pedir rebaja del precio estipulado ni indemnizacion alguna.

11.ª Que si dejase de cumplir alguna condicion y de ello se siguiesen perjuicios á la Hacienda, queda obligado á reintegrarlos, cuya obligacion acepta del mismo modo la Hacienda.

12.ª Que si se alterasen los derechos en alza ó baja, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo sin rescindir este.

13.ª Que la Administracion le prestará auxilio eficaz en cuanto lo reclame y legalmente pueda dársele.

14.ª Que ha de afianzar el cumplimiento del contrato antes de entrar en posesion de él con el importe de la cuarta parte del precio anual, comprendidos derechos y recargos, bien sea en metálico ó bien en cualquiera de los efectos públicos, mandados admitir en equivalencia de metálico al precio que sean cotizados en la Bolsa de Madrid el dia antes de celebrarse la subasta, constituyéndose la fianza en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales.

Art. 243. Tambien podrá admitirse la fianza en fincas por las dos terceras partes de su valor en tasacion; previos los requisitos establecidos al efecto, en el solo caso de que el precio anual de los arriendos, comprendidos derechos y recargos, no esceda de 100000 rs.

En tal caso, si el contrato quedara rescindido por falta de pago, segun lo prescrito en la condicion 9.ª del art. 242, será perseguida la fianza en fincas hasta que perciba la Hacienda la cuarta parte en metálico del precio del arriendo y se abonen las costas devengadas, despues de lo cual el arrendatario quedará libre de toda otra responsabilidad.

Art. 244. Los arriendos de capitales de provincia deberán anunciarse 30 dias antes de la subasta en la Gaceta de Madrid, en los Boletines Oficiales respectivos y por edictos en los sitios acostumbrados de las capitales interesadas.

Art. 245. Los arriendos de los pueblos deberán anunciarse 20 dias antes de la subasta en el Boletín Oficial, insertando el presupuesto y el pliego de condiciones en el pueblo interesado y en la cabeza del partido judicial por medio de edictos.

Art. 246. En todos los anuncios se espresará siempre el dia, hora y sitio de esta subasta, la manera ó el sistema de celebrarla, y el depósito previo del 2 por 100 del tipo que habrá de hacerse para poder licitar.

Art. 247. Las subastas de capitales de provincia se verificarán simultáneamente en Madrid y en la capital respectiva por el sistema de pliegos cerrados.

Art. 248. Las de las demás poblaciones se verificarán en la capital de la provincia, en la cabeza del partido judicial y en el mismo pueblo interesado, tambien por pliegos cerrados.

Quando el tipo esceda de 100.000 rs. podrá ordenar la Direccion general del ramo, si lo estimase conveniente, que la subasta se celebre tambien en Madrid.

Art. 249. No se celebrará mas que una subasta si en ella se presentara alguna ó varias proposiciones en forma legal que cubran el tipo y acepten las condiciones.

Art. 250. Las subastas no serán firmes hasta que recaiga sobre ellas la aprobacion superior.

Art. 251. Si en la subasta que se celebre no se presentaran proposiciones que cubran el tipo, ó fueren inadmisibles, la Direccion general del ramo podrá ordenar la celebracion de otras bajo los tipos que estime conveniente señalar.

Art. 252. No serán admitidos como lici-

tadores los que se hallen comprendidos en alguno de los casos que determina el art. 197.

Art. 253. Despues del acto de la subasta si en esta se hubiese admitido alguna proposicion que cubra el tipo y acepte las condiciones, no se admitirá ninguna por ventajosa que sea.

Art. 254. Los actos de subasta serán presididos por el Administrador principal del ramo ó un delegado suyo, y autorizados por un Escribano público que designará el Presidente de la misma subasta.

Art. 255. Las fianzas serán aprobadas por los Gobernadores, previos los informes necesarios.

Art. 256. La Administracion en el punto de su residencia, y la autoridad local en las demás poblaciones, pondrán en posesion á los arrendatarios.

Art. 257. Cuando la aprobacion de una subasta se retrase mas de 40 dias, contados desde el remate, el rematante podrá retirar su proposicion quedando libre de todo compromiso.

Art. 258. Cuando el rematante no tome posesion por falta de fianza ú otras causas producidas por culpa suya, perderá el previo depósito, que ingresará en Tesoreria, y será responsable de los perjuicios que sufra la Hacienda.

Art. 259. Si no se presentasen proposiciones, ó fuesen inadmisibles, podrán dejarse abiertas las subastas por término de ocho dias, bajo la cantidad que en la última hubiese servido de tipo, pudiéndose adjudicar el arriendo al mejor postor sin nueva licitacion.

Art. 260. Si dentro de los primeros cinco dias de haberse anunciado una subasta aceptase el Ayuntamiento el tipo fijado para ella, se suspenderá aquella y se dará cuenta á la Direccion general para que resuelva lo que estime conveniente.

Art. 261. No se intentarán por la Hacienda arriendos parciales por ramos ó especies, mediante á que debe preferir á ellos el encabezamiento con sujecion á las reglas establecidas en la 5.ª base legislativa.

Art. 262. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á lo prescrito en esta Instruccion. Madrid 1.º de Julio de 1864. — Juan Diaz Argüelles.

En cumplimiento de la base décima de las aprobadas para la imposicion de la contribucion de Consumos por la ley de 25 de Junio último, S. M. aprueba la presente Instruccion, mandando que se publique y circule, precedida de las referidas bases y tarifas á que se refieren. — Salaverria.

Por Real orden que ha sido comunicada á esta Direccion general con fecha 3 del corriente, S. M. la Reina (Q. D. G.) de conformidad con los pareceres de la Junta superior facultativa de Minería del Reino, del Real Instituto Industrial y del Consejo de Estado en pleno, se ha servido derogar la Real orden de 12 de Abril de 1848, en virtud de la que se concedia azogue á la minería, la industria y las artes á precio inferior del fijado y que se fijase para la venta en general; y mandar que las ventas de azogue de las minas de Almaden se verifiquen por la Administracion en los puntos en que el Gobierno tenga por conveniente al precio que designe; y que los mineros, industriales y artistas se provean del azogue que les sea necesario para sus res-

pectivas manipulaciones en los almacenes que el Estado tiene abiertos en esta corte y Sevilla al precio señalado, ó al en que en lo sucesivo se señale, y en los de las minas de Almaden si así les convinieren, con rebaja en este caso del porte desde aquel punto hasta Sevilla, así como del valor de los envases al precio á que se hayan adquirido en subasta pública si al demandante del azogue no le fueren necesarios.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 30 de Julio de 1864. — Argüelles.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Norberto Romero, Caballero de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta Ciudad de Calahorra y su partido.

Por el presente edicto, se cita, llama y emplaza á Antonio Bra Diaz, cuya naturaleza y vecindad no consta, para que en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta* de Madrid, se presente en este Juzgado para hacerle saber la certificacion de tasacion de costas y de anotacion de los gastos originados en la causa criminal seguida contra el mismo y otros por hurto de Ubas, suplicando á las autoridades practiquen diligencias en su busca y le obliguen á comparecer en este dicho Juzgado en el caso de ser habido.

Dado en Calahorra á catorce de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro. — L. Norberto Romero. — Por mandado de S. S., Gaspar Ruiz de Gordepiela.

Don Ignacio Lapeña, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Arnedo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á María Negruela, vecina que fué de Valdevigas aldea de la villa de Enciso en la provincia de Logroño, para que en término de nueve dias, á contar desde su insercion en el *Boletín Oficial*, comparezca en este mi Juzgado al objeto de ser examinada sobre los extremos que comprende una denuncia hecha por Pablo Ocon y Aragon, vecino de Valdevigas, encargando se inquiera su residencia y se la requiera á comparecer al fin indicado, á cuyo efecto son á continuacion las señas de la misma; por tanto se suplica á los Alcaldes y demás autoridades el mas pronto y exacto cumplimiento en obsequio de la justicia.

Señas de María Negruela.

Estatura pequeña, pelo negro, ojos azules, nariz regular, color bueno, de 30

años de edad, su vestido era de percal negro, manton color de café barato.

Dado en Arnedo á veinte de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro. — Ignacio Lapeña. — Por mandado de S. S., Andrés Martinez.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 18 del último mes me remite el siguiente anuncio.

«Está vacante en la Escuela local de Comercio de Ribadeo la Cátedra de Lengua inglesa la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Santiago en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion, se necesita.

- 1.º Tener 21 años de edad.
- 2.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública: De la declinacion de los nombres. Comparacion entre la inglesa y la castellana.»

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8.º del citado reglamento de 1.º de Mayo de 1864, se publica en los *Boletines* de las provincias de este distrito á los efectos oportunos. Zaragoza 13 de Agosto de 1864. — El Rector accidental, Dr. José Puente.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 18 del último Julio me remite el siguiente anuncio.

«Está vacante en la Escuela local de Comercio de Ribadeo la Cátedra de Economía política y legislacion mercantil, Geografía y Estadística comercial, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Santiago en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion, se necesita.

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 21 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

4.º Ser bachiller en la facultad de Derecho ó profesor mercantil.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública: Teoría de la produccion de la riqueza.»

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8.º del citado reglamento de 1.º de Mayo de 1864, se publica en los *Boletines* de las provincias de este distrito á los efectos oportunos. Zaragoza 12 de Agosto de 1864. — El Rector accidental, Dr. José Puente.

Anuncios particulares.

La Instruccion de Consumos (Edicion oficial) se halla de venta en la Porteria de la Direccion general, al precio de 4 reales ejemplar.

PIANOS.

Llamamos la atencion del tan elegante como barato que hemos presentado en la Exposicion Franco-Española, y lo hallarán los que la visiten en la seccion de Navarra; previniendo á la vez que hemos hecho nuevos acopios de Barcelona, Paris, Burdeos, Nancy y Alemania, y que como es sabido los ponemos de nuestra cuenta y riesgo á domicilio en todo España, no siendonos pagados que el comprador no quede satisfecho de la bondad del instrumento; tambien concedemos plazos con uno y medio por 100 mensual ó sea á razon de 6 por 100 anual. Almacén de pianos organos espresivos y música de García Hermanos (Pamplona.)

En la imprenta de este periódico OFICIAL se necesitan dos aprendices para el trabajo de la misma. Es conveniente separarse y escribir y que la edad sea de 14 años en adelante. Los que se hallen en disposicion pueden presentarse en el citado establecimiento.